

# Tribunal Superior de Justicia

de Galicia, (Sala de lo Social, Sección 1ª) Sentencia num. 4573/2014 de 25 septiembre

[JUR\2014\259243](#)



**CONTRATOS DE TRABAJO TEMPORALES:** fraude de ley: contrato de interinidad: necesidad permanente de un profesional como técnico deportivo: conversión del contrato en relación laboral indefinida: no puede novarse por otro contrato temporal posterior correcto.

Jurisdicción: Social

Recurso de Suplicación 3076/2012

Ponente: Ilmo. Sr. D. Raquel Vicente Andrés

**T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIALA CORUÑA**

-

PLAZA DE GALICIA

Tfno: 981184 845/959/939

Fax:881881133 /981184853

**NIG:** 36038 44 4 2010 0002511 402250

**TIPO Y Nº DE RECURSO:** RECURSO SUPLICACION 0003076 /2012-MFV

**JUZGADO ORIGEN/AUTOS:** DEMANDA 803/2010 JDO.SOCIAL PONTEVEDRA-1

**Recurrente/s:** CONCELLO DE VILAGARCIA

**Abogado/a:** ENRIQUE MORALES QUINTANA

**Procurador/a:** ANTONIO PARDO FABEIRO

**Recurrido/s:** Torcuato

**Abogado/a:** FABIAN VALERO MOLDES

**Procurador/a:** JOSE ANTONIO CASTRO BUGALLO

**ILMOS/AS SRES/AS MAGISTRADOS/AS D/Dª**

ANTONIO J. GARCIA AMOR

BEATRIZ RAMA INSUA RAQUEL VICENTE ANDRÉS

En A CORUÑA, a veinticinco de Septiembre de dos mil catorce.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el [artículo 117.1](#) de la [Constitución Española \( RCL 1978, 2836 \)](#) ,

EN NO MBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el RECURSO SUPPLICACION 3076/2012, formalizado por el LETRADO D. ENRIQUE MORALES QUINTANA, en nombre y representación de CONCELLO DE VILAGARCIA, contra la sentencia número 153/2012 dictada por XDO. DO SOCIAL N. 1 de PONTEVEDRA en el procedimiento DEMANDA 803/2010, seguidos a instancia de Torcuato frente a CONCELLO DE VILAGARCIA, siendo Magistrado-Ponente la Ilma Sra D<sup>a</sup> RAQUEL VICENTE ANDRÉS.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** D Torcuato presentó demanda contra CONCELLO DE VILAGARCIA, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 153 /2012, de fecha treinta de Marzo de dos mil doce .

**SEGUNDO:** En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

" 1 .- El demandante D. Torcuato , con DNI NUM000 , viene prestando servicios en la actualidad como personal laboral interino a tiempo parcial del Ayuntamiento de Vilagarcía de Arousa, con la categoría profesional de técnico deportivo (técnico superior en actividades físicas y deportivas), incluido dentro del grupo profesional III del convenio colectivo, en virtud de los siguientes contratos de trabajo de duración determinada, por obra o servicio:

- De 27 de junio a 10 de septiembre de 2002
- De 23 de junio a 22 de diciembre de 2003
- De 1 de julio a 31 de diciembre de 2004 (contrato de inserción), para " deportes" - De 1 de enero a 30 de junio de 2005, "conforme acuerdo da X.G.L. do 13/12/2004".
- De 3 de octubre a 31 de diciembre de 2005, "conforme acuerdo da X.G.L. do 12/09/2005".
- De 1 de enero a 30 de junio de 2006, "conforme acuerdo da X.G.L. do 05/12/2005".
- De 1 de julio a 31 de agosto de 2006, "conforme acuerdo da X.G.L. do 19.06.2006".
- De 1 de octubre de 2006 a 30 de junio de 2007, para " deportes-programa cooperación".
- De 1 de octubre de 2007 a 30 de junio de 2008, "conforme acuerdo da X.G.L. 18/09/2007.
- De 1 de julio de 2008 en adelante, "conforme acuerdo da X.G.L. do 17/06/2007, hasta tanto no se ponga en marcha el Plan de Ordenación de RRHH 2008/2013, con su plan de empleo, "conforme al acuerdo de la X.G.L. de 17/06/2007.

2 .- En fecha 30 de diciembre de 2009 se acordó la conversión del contrato de trabajo del demandante en contrato de interinidad por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento, con duración hasta que tomara posesión del puesto funcionario de carrera o personal laboral fijo de los aspirantes aprobados en las respectivas convocatorias, o bien hasta la amortización de la plaza. En virtud de ello, el demandante y el Ayuntamiento acordaron la modificación del contrato de trabajo. 3 .-

Las diferencias salariales entre la Tabla A), relativa a los trabajadores fijos/indefinidos y la Tabla C), relativa a los temporales, del Convenio colectivo, asciende a las siguientes cantidades en cuanto al grupo III:

- Año 2009: 56,74 # mensuales (jornada de 25 horas semanales)
- Año 2010: 56,91 # mensuales (jornada de 25 horas semanales)

**4 .-** El demandante ha venido percibiendo sus retribuciones con arreglo a la Tabla C) del Convenio. Las diferencias entre la Tabla A) y la Tabla C) del Convenio, relativas al grupo III, del período de 1 de mayo de 2009 a 30 de marzo de 2010, ascienden a 738,13 #, conforme al desglose que obra en la demanda y que se tiene por reproducido. **5 .-** Quedó agotada la vía previa administrativa. La reclamación previa se presentó el 18 de mayo de 2010".

**TERCERO:** En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

**FALLO:** "Que, estimando la demanda presentada por D. Torcuato contra EL AYUNTAMIENTO DE VILLAGARCIA DE AROUSA, debo declarar y declaro que la relación laboral que une a las partes es de naturaleza indefinida desde el 1 de julio de 2004, condenando a la demandada a estar y pasar por esta declaración, a abonar al demandante la suma de 738,13 E, correspondientes a diferencias salariales del período de 1 de mayo de 2009 a 30 de marzo de 2010 y a que a partir de dicha fecha retribuya al demandante conforme a las retribuciones previstas en la tabla salarial A) del Anexo II del III Convenio colectivo del Ayuntamiento de Vilagarcía".

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por CONCELLO DE VILLAGARCIA formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL en fecha 06/06/2012.

**SEXTO:** Admitido a trámite el recurso se señaló el día 25/09/2014 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO

- Con fecha 30 de marzo de dos mil doce se dicta sentencia por el Juzgado de lo Social número uno de Pontevedra en los autos 803/2010 seguidos a instancia de Torcuato Contra el AYUNTAMIENTO DE VILLAGARCÍA DE AROUSA, sobre derecho y cantidad. , disponiéndose en el fallo: " que "estimando la demanda presentada por D. Torcuato Contra el AYUNTAMIENTO DE VILLAGARCÍA DE AROUSA, debo declarar y declaro que la relación laboral que une a las partes es de naturaleza indefinida desde el uno de julio de 2004, condenando a la demandada a estar y pasar por esta declaración, a abonar al demandante la suma de 738,13 euros correspondientes a diferencias salariales del periodo de uno de mayo de 2009 a 30 de marzo de 2010 y a que a partir de dicha fecha retribuya al demandante conforme a las retribuciones previstas en la tabla salarial A del anexo II del III Convenio Colectivo del Ayuntamiento de Vilagarcía". Contra esta sentencia se interpone recurso de suplicación por el Ayuntamiento de Vilagarcía de Arousa suplicando que previa estimación del mismo se dicte sentencia por la que se revoque la dada en la instancia, dictando otra ajustada a Derecho, en desestimación de la demanda interpuesta. El recurso fue impugnado de contrario.

### SEGUNDO

- Al amparo de lo dispuesto en el apartado c del art. 193 de la LRJS interesa revisión por infracción de lo dispuesto en el [RD 2720/1998 de 18 de diciembre \( RCL 1999, 45 \)](#) por el que se

desarrolla el artículo 15 del [ET \( RCL 1995, 997 \)](#) en materia de contratos de duración determinada. Argumenta el recurrente que el art. 4 del citado RD establece que el contrato de interinidad se podrá celebrar para cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción para su cobertura definitiva, concretando que en los procesos de selección llevados a cabo por las Administraciones Públicas para la provisión de puestos de trabajo, la duración de los contratos coincidirá con el tiempo que duren dichos procesos. Y que en el HP 2 de la sentencia se recoge la circunstancia de la conversión del contrato del actor a la modalidad de contrato laboral de interinidad lo que asimismo se reconoce expresamente en los hechos primero y segundo de la demanda, siendo imposible acoger la petición del suplico de la demanda al ser contraria al contrato de interinidad que une a las partes desde el 31.12. 2009, y es que siendo una interinidad por vacante, la relación se extingue al incorporarse el titular, siendo así la situación como sustancialmente temporal o de duración determinada. Añade, que las irregularidades de los contratos temporales, no pueden dar lugar a la adquisición de fijeza pues se vulneraría normas de derecho necesario según indica STJ Galicia 21 septiembre de dos mil seis.

El impugnante se opuso en los términos que constan en su escrito

Del inalterado relato de hechos probados, resulta acreditado que el demandante viene prestando servicios en la actualidad como personal laboral interino a tiempo parcial del Ayuntamiento de Vilagarcía de Arousa, con la categoría profesional de técnico deportivo, incluido dentro del grupo profesional III del convenio colectivo, en virtud de los siguientes contratos de duración determinada por obra o servicio: 27 junio a 10 septiembre de 2002; 23 de junio a 22 de diciembre de 2003; de 1 de julio a 31 de diciembre de 2004, de uno de enero a 30 de junio de dos mil cinco, de tres de octubre a 31 de diciembre de dos mil cinco, de uno de enero a 30 de junio de dos mil seis, de uno de julio a 31 de agosto de 2006, de uno de octubre de 2006 a 30 de junio de dos mil siete, de uno de octubre a 30 de junio de dos mil ocho, de uno de julio de dos mil ocho en adelante hasta tanto no se ponga en marcha el Plan de Ordenación de RRHH 2008/2013 con su plan de empleo. Y en fecha 30 de diciembre de dos mil nueve se acordó la conversión del contrato de trabajo del demandante en contrato de interinidad, con duración hasta que tomara posesión del puesto de funcionario de carrera o personal laboral fijo de los aspirantes aprobados en las respectivas convocatorias, o hasta amortización de la plaza. Existiendo diferencias salariales entre la Tabla A relativa a los trabajadores fijos/ indefinido y la tabla C relativa a los temporales, habiendo el demandante venido percibiendo sus retribuciones con arreglo a la tabla C .

Habiendo solicitado la parte actora que se le declare trabajador indefinido al servicio del Ayuntamiento por entender que los contratos de trabajo que se han venido sucediendo, de carácter temporal, no respondían a causa alguna de temporalidad, concluye el juzgador de instancia que "en los contratos por obra o servicio firmados por las partes, no se refleja ninguna actividad -obra o servicio- con autonomía y sustantividad dentro de la actividad laboral de la demandada, sino que se justifica la contratación en acuerdos de la Junta de Gobierno local, cuyo contenido no se aporta y tampoco se especifica el contenido del programa de cooperación al que se alude, no existiendo pues ninguna obra o servicio que justifique la contratación temporal, por lo que la contratación temporal ha de reputarse celebrada en fraude de ley."

En primer lugar hemos de señalar que de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial referida a la contratación laboral por las Administraciones Públicas, cuando se conciertan diversos contratos temporales que responden a una misma relación laboral, o cuando cualquiera de ellos carece de causa o resulta inválido por contravenir las disposiciones impuestas en su regulación propia, la relación laboral deviene en indefinida, y no fija de plantilla, según tiene declarado la jurisprudencia ( sentencia del TS de 20 y 21 de febrero , 25 de marzo , 5 y 29 de marzo de 1997 ).

En el caso que nos ocupa analizando la sucesión de contratos que se refleja en el hecho probado primero de la sentencia dictada en la instancia, se observa que la prestación de servicios fue, esencialmente, siempre la misma, como técnico deportivo en actividades físicas y deportivas, lo cual evidencia la existencia de una unidad e identidad del vínculo laboral pues todos ellos, al margen de la causa que pretende justificarlos lo fueron para la misma categoría profesional de técnico deportivo, puesto y destino: en el Ayuntamiento de Villagarcía de Arousa, reconociéndose implícitamente esa necesidad permanente de un profesional como técnico deportivo en la celebración del contrato de

interinidad con duración hasta que tomara posesión del puesto funcionario de carrera o personal laboral fijo de los aspirantes aprobados en las respectivas convocatorias, o amortización de la plaza, siendo acertada la convicción del juzgador que indica como " lo que refleja la sucesión contractual temporal es la sucesión de funciones similares en el ámbito municipal de promoción del deporte ", por lo que esa necesidad permanente de la demandada de un técnico deportivo para satisfacer sus necesidades de actividades en el ámbito municipal de promoción del deporte, determina que toda la sucesión de contratos temporales se reputa efectuada en fraude de ley, precisamente por el hecho de que desde el año dos mil dos, sin apenas solución de continuidad ni ruptura de la unidad esencial del vínculo, el actor ha venido realizando las mismas funciones.

Y siguiendo los términos de la Sentencia dada por esta Sala, sentencia de 3-2-2012 (recurso num. 4634/2011 ) EDJ 2012/15110, a la que a su vez se remite la (EDJ 2012/131454) STSJ Galicia Sala de lo Social de 29 mayo 2012 "reuniendo el actor la condición de trabajador indefinido con anterioridad a la suscripción del último contrato tal situación no puede ser novada por la suscripción de un contrato temporal ", pues tratándose de una sola relación laboral, que en esa fecha ya había adquirido el carácter de indefinida, no pierde esta condición por la celebración de nuevos contratos temporales , por ser irrenunciable este derecho al contrato laboral indefinido ( [SSTS 20/02/97 \( RJ 1997, 1457 \)](#) - rec. 2580/96 -EDJ 1997/1379 ; [24/04/06 -rec. 2028/04 - EDJ 2006/76719](#). Es por ello que el contrato de 30 de diciembre de dos mil nueve y las vicisitudes posteriores no deben impedir la consideración del trabajador como indefinido y con la fecha de efectos desde el inicio de la relación laboral con la demandada. Ello supone que el último contrato de interinidad, no es más que uno más de toda la cadena de contratación pues tratándose de una sola relación laboral continua, si ésta, en cualquier momento, adquirió el carácter de indefinida, no pierde esta condición por la celebración de nuevos contratos temporales, por ser irrenunciable este derecho al contrato laboral indefinido ( [SSTS 20/02/97 -rec. 2580/96 -; 24/04/06 \( RJ 2006, 3628 \)](#) - rec. 2028/04 - . STSJ Galicia de 29 mayo de 2012 ). Por lo que ( STSJ Madrid uno de junio de dos mil once ) se inició una relación indefinida, los contratos de interinidad posteriores suscritos también han resultado fraudulentos, habida cuenta que el trabajador ya había adquirido la indefinición.

Por todo ello el recurso debe ser desestimado en este punto.

### TERCERO

.- El recurrente invoca vulneración del art. 177.2 del RD 781/1996 de 18 de abril y anexo II del convenio colectivo del ayuntamiento publicado en el DOGA número ocho en fecha 12 de enero de dos mil seis. " En cuanto a la retribución del demandante debe acudir al art. 177.2 del TRRI y por lo que se refiere a la normativa laboral el [ET \( RCL 1995, 997 \)](#) regula en el art. 26 el salario, remitiéndose en el párrafo 3 a los convenios colectivos y contrato individual, siendo el anexo II el que recoge las diferentes tablas salariales, figurando en el apartado c la que corresponde a la trabajadora demandante como personal contratado temporalmente y laboral general, sin hacer diferencia retributiva entre la modalidad de contratación temporal y laboral. No existe en el convenio colectivo la pretendida diferenciación entre la tabla salarial y la tabla para personal fijo e interino. El convenio recoge tablas pero no diferencian del tipo de contratación, sino del puesto. No existiendo discriminación salarial. No respetándose el principio de igualdad ya que la equiparación pretendida en demanda y acogida en sentencia no respeta el principio de igualdad, ya que se trata de equiparar situaciones diferentes." El impugnante se opuso en los términos que constan en su escrito.

En este punto aunque el recurrente alegue que el convenio recoge tablas que no diferencian el tipo de contratación sino el puesto, lo cierto es que el HP3 que ha permanecido inalterado, expone claramente que " las diferencias salariales entre la Tabla A relativa a los trabajadores fijos/ indefinidos y la Tabla C relativa a los temporales, asciende a las siguientes cantidades en cuanto al grupo C: AÑO 2009: 5,74, año 2010: 56,91 y en el HP4 se expone que el actor ha venido percibiendo sus retribuciones con arreglo a la tabla C por lo que las diferencias entre la tabla A y la C del convenio relativas al grupo tres, del periodo uno de mayo de 2009 a 30 de marzo de dos mil diez, ascienden a 738,13 euros y con base a tal relato de hechos probados se aprecia claramente que los complementos son superiores para los fijos e indefinidos que para los temporales, no existiendo error en la valoración, debiendo desestimarse en este punto el recurso planteado por el demandado.

## FALLAMOS

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por el Ayuntamiento de Vilagarcía de Arousa contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número uno De Pontevedra, confirmando la misma en todos sus términos, condenando al recurrente al pago de las costas que habrá de incluir en la cuantía de 550 euros los honorarios del letrado impugnante. Dándose a los depósitos legales el destino que legalmente corresponda si los hubiere.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL

**MODO DE IMPUGNACIÓN** : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 # en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 35 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo** .

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código 80 en vez del 35 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento ( **1552 0000 80 ó 35 \*\*\*\* ++**).

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.-Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo.Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.